

**EXPEDIENTE:**

TJA/3<sup>a</sup>S/201/2023

**ACTOR:** [REDACTED]

**AUTORIDADES**

**DEMANDADAS:** COMISIÓN DE  
PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL AYUNTAMIENTO DE  
JIUTEPEC MORELOS

**TERCERO:** NO EXISTE

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** SERGIO SALVADOR  
PARRA SANTA OLALLA

**ENGROSE:** SECRETARÍA  
GENERAL DE ACUERDOS.

**PONENTE:** VANESSA GLORIA  
CARMONA VIVEROS  
MAGISTRADA TITULAR DE LA  
TERCERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
SALA

Cuernavaca, Morelos, a veintitrés de octubre de dos mil  
veinticuatro.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del  
expediente administrativo número **TJA/3AS/201/2023**,  
promovido por [REDACTED], contra

actos de la **COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS**; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. AUTO INICIAL DE DEMANDA**

Por auto de treinta de octubre del año dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] contra actos de la **COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS**; PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS; DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; OFICIALÍA MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; de quien reclamó la nulidad de *“a) El acuerdo pensionatorio número SM/176/24-08-23, mismo que se me notificó el día 04 de octubre de 2023, en el que se concede pensión por jubilación sin otorgarme el grado inmediato que por ley me corresponde” (Sic)*; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

**SEGUNDO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Una vez emplazado, por auto de fecha trece de diciembre del dos mil veintitrés, se tuvo a [REDACTED] en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS**, [REDACTED] en su carácter de **SÍNDICA, REPRESENTANTE LEGAL E**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA  
SALA

INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, [REDACTED] en su carácter de REGIDORA DE COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS; PATRIMONIO MUNICIPAL Y TURISMO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE DESARROLLO AGROPECUARIO; PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL; PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, [REDACTED] L [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE DESARROLLO ECONÓMICO; CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN; PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE BIENESTAR SOCIAL, GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de REGIDORA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN; TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, RENDICIÓN DE CUENTAS, COMBATE A LA CORRUPCIÓN Y ARCHIVOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE

**PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE  
JIUTEPEC, MORELOS, [REDACTED] en su  
carácter de REGIDORA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y  
TRÁNSITO; TRANSPORTE; ASUNTOS MIGRATORIOS;  
IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO DEL AYUNTAMIENTO  
DE JIUTEPEC, MORELOS E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN  
DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE  
JIUTEPEC, MORELOS, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] en su carácter de REGIDORA DE ASUNTOS DE LA  
JUVENTUD; ASUNTOS INDÍGENAS COLONIAS Y  
POBLADOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC,  
MORELOS E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE  
PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE  
JIUTEPEC, MORELOS, [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] en su carácter de OFICIAL MAYOR DE  
JIUTEPEC, MORELOS Y SECRETARIO TÉCNICO DE LA  
COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL  
AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS y J [REDACTED]  
[REDACTED] en su carácter de DIRECTOR  
GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO  
DE JIUTEPEC, MORELOS, dando contestación en tiempo y  
forma a la demanda instaurada en su contra, oponiendo  
causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas  
se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna;  
sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia  
las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se  
ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara  
lo que su derecho correspondía.**

Por auto de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que, la parte actora no produjo contestación a la vista ordenada con relación al escrito de contestación de

demanda, teniéndosele por perdido su derecho para realizar manifestación alguna con relación a dicha contestación.

### **TERCERO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y APERTURA DE JUICIO A PRUEBA**

Por auto de fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, teniéndosele por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

### **CUARTO. ADMISIÓN DE PRUEBAS Y AUDIENCIA DE LEY.**

Por auto de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar que ninguna de las partes procesales ofreció prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración al momento de resolver el presente juicio, las documentales exhibidas en su escrito inicial de demanda y la contestación de demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

### **QUINTO. DESAHOGO AUDIENCIA DE LEY.**

Es así que, el once de julio del dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, y/o de persona alguna que legalmente las representara, no obstante, de encontrarse debidamente notificadas. Asimismo, se hizo constar que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales ofrecidas por las partes se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Por lo que, una vez desahogadas las pruebas, y pasando a la etapa de alegatos, se hizo constar que las partes

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
SECRETARÍA DE FISCALÍA

no ofrecieron por escrito los alegatos que a su parte corresponden; cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

#### **PRIMERO. COMPETENCIA**

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

#### **SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO**

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED] reclama de la COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; el acto consistente en la nulidad de "a) *El acuerdo pensionatorio número SM/176/24-08-23, mismo que se me notificó el día 04 de octubre de 2023, en el que se concede pensión por jubilación sin otorgarme el grado inmediato que por ley me corresponde. (Sic)*"

Y como pretensiones:

1. ... la nulidad lisa y llana del acuerdo SM/176/24-08-23, emitido por la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos...

2.- ... se me otorgue el grado inmediato...



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

3. El pago de una prima económica en razón de la antigüedad generada.

4. El pago de las partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, vales de despensa y quinquenios, correspondientes a todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio...

5. La despensa familiar a que se refiere la fracción III del artículo 4, en relación con el artículo 28, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios...

6. La afiliación de un Sistema de Seguridad Social retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa...

7. El seguro de vida a que se refiere la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios...

8. El bono de riesgo a que se refiere la fracción VII del artículo 4 en relación al artículo 29, ambos de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública...

9. La ayuda para transporte a que se refiere la fracción VII del artículo 4, en relación con el artículo 31 ambos de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública...

10. La ayuda para alimentación a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública...

11. El pago de horas extras por todo el tiempo que duró la relación laboral con las demandadas...

12. El grado inmediato o inmediata superior...".

En este contexto, de la demanda, de los documentos exhibidos por la parte actora y de la causa de pedir, se tiene como acto reclamado en el juicio la inaplicación y/o omisión del artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Jiutepec, Morelos, sobre el acuerdo de pensión por jubilación de la C. María del Pilar Colín Lázaro, emitido por EL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.



### **TERCERO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO**

El acto reclamado fue reconocido por la autoridad demandada al momento de contestar la demanda entablada en su contra; pero además su existencia quedó debidamente acreditada con la copia certificada del acuerdo contenido en el oficio SM/NC/180/2023 sobre la pensión por Jubilación a la C. [REDACTED] emitido por el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, exhibido por la autoridad demandada, al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de un documento público emitido por un funcionario en el cumplimiento de sus atribuciones. (fojas 54-62).

### **CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**



El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad demandada al momento de producir contestación al juicio, no hizo valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que, resulta **infundado**, porque el estudio de los argumentos expuestos por el responsable se reserva a apartado posterior, ya que tienen íntima relación con el fondo del presente asunto; su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.

Por último, analizadas las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada

#### QUINTO. ESTUDIO DE FONDO DEL ACTO RECLAMADO

Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora aparecen visibles a fojas siete a quince del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce substancialmente lo siguiente.

1.- Que las autoridades demandadas violentan sus derechos humanos; de seguridad social, derechos adquiridos en primer término por ser omisos a lo previsto en el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
RA SALA

Municipal del Municipio de Jiutepec, Morelos, toda vez que, el acuerdo pensionatorio por Jubilación, debió tomar en cuenta que se cumple con la única condición mencionada en el artículo descrito con anterioridad, y esta es haber cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, por lo que, al estar más de cinco años consecutivos, le correspondía obtener el grado inmediato superior.

Son **infundadas en una parte, pero fundadas en otra**, las manifestaciones hechas valer por la parte actora, como se explica a continuación.

Los artículos 294 y 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Jiutepec, establecen:

**Artículo 294.-** Para los efectos de retiro del servicio, por Jubilación o Pensión se establecerá el siguiente procedimiento: I. Los integrantes que soliciten su Jubilación, lo harán por escrito dirigido al Titular de la Secretaría, quien a su vez la remitirá al Área de Responsabilidad Administrativa del Municipio, para su análisis y trámite correspondiente; II. Esta solicitud será entregada con tres meses de anticipación a la fecha en que el integrante pretenda separarse del servicio;

**Artículo 295.-** El personal que al momento de su Jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

Dispositivos de los que se desprende que el personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en



la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior.

En este sentido, las leyes deben interpretarse de manera sistemática para que sus disposiciones sean congruentes entre sí, por lo que dichos preceptos no deben ser interpretados aisladamente, sino de manera armónica; esto es, si en el artículo 294 en comento, existe el establecimiento del requisito para que el elemento policiaco a quien se considere con derecho a que le sea otorgada una pensión o jubilación, a solicitarlo mediante escrito dirigido al Titular de la Secretaría; en tanto que, en el diverso 295, se advierte la obligación para la autoridad Área de Responsabilidad Administrativa del Municipio, de analizar si quien solicita la pensión o jubilación ha cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, lo anterior a fin de que le sea otorgada la categoría inmediata superior; toda vez que es la autoridad quien cuenta con los elementos necesarios para determinarlo, por lo que hacerlo de manera contraria sería ir en contra del principio pro persona, consistente en adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trata, **en el caso el derecho a una pensión más favorable a la persona.**

Siendo esto así, en razón de que las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México sea parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro persona; de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos o bien, que los restrinja en la menor medida, y en el caso, como se ha precisado, debe seleccionarse la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos humanos del quejoso, máxima

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

que si los miembros de los cuerpos policiacos tienen derecho a la pensión de retiro o jubilación, esto les garantiza un ingreso adecuado para una vida digna y decorosa después de su vida activa.

En esta tesitura, del **acuerdo** contenido en el oficio SM/NC/180/2023 sobre la pensión por Jubilación a la C. [REDACTED] [REDACTED] emitido por el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, se desprende:

...

... que la C. [REDACTED] [REDACTED], causó alta a partir del veintiuno de octubre del año mil novecientos noventa y nueve a la fecha del presente dictamen, ostentando el último cargo de Policía, adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y vialidad.

De las diligencias de investigación propias de esta Comisión de Pensiones y Jubilaciones, la C. [REDACTED] [REDACTED] acredita fehacientemente una antigüedad laboral devengada para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos de 23 años, 9 meses y 07 días, de servicio ininterrumpido para la Administración Pública de Jiutepec, Morelos.



...

**ACUERDO SM/NC/180/2023 POR EL QUE SE  
CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN  
A LA C. [REDACTED]**

PRIMERO. - Se concede pensión por Jubilación a la C. [REDACTED] [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, como último cargo de Policía, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

SEGUNDO. - La cuota mensual será a razón del 75% del último salario percibido al momento del otorgamiento de la pensión en virtud de que se acreditó la hipótesis

jurídica establecida en el artículo 16, fracción II, inciso f), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con el cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones.

TERCERO. - El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el solicitante, según lo cita el artículo 24 párrafo segundo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase el presente Acuerdo Pensionatorio al Titular del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO. - El presente Acuerdo Pensionatorio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA  
SECRETARÍA  
1803  
SALA

De la transcripción anterior se observa que la autoridad responsable al momento de analizar la solicitud de pensión del aquí enjuiciante, **reconoció que [REDACTED], se desempeñó como Policía, del veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y nueve al día veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, fecha en la que se realizó el dictamen; por lo que es inconcuso que debió otorgarse la pensión en su favor, tomando en consideración la remuneración correspondiente al grado inmediato superior al ostentado.**

En efecto, los artículos 74 y 75 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, al respecto establecen:

**Artículo 74.-** Las instituciones policiales, establecerán su organización jerárquica, considerando al menos las categorías siguientes:

- I. Comisarios;
- II. Inspectores;
- III. Oficiales, y
- IV. Escala Básica.

En la Policía Ministerial se establecerán al menos niveles jerárquicos equivalentes a las primeras tres fracciones del presente artículo, con las respectivas categorías, conforme al modelo policial previsto en esta Ley.

**Artículo 75.-** Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías:

- I. Comisarios:
  - a) Comisario General;
  - b) Comisario Jefe, y
  - c) Comisario.
- II. Inspectores:
  - a) Inspector General;
  - b) Inspector Jefe;
  - c) Inspector.
- III. Oficiales:
  - a) Subinspector;
  - b) Oficial, y
  - c) Suboficial.
- IV. Escala Básica:
  - a) Policía Primero;
  - b) Policía Segundo;
  - c) **Policía Tercero, y**
  - d) **Policía.**



Dispositivos en los que se prevé la organización, categorías y jerarquías del personal de las instituciones de seguridad pública; en el caso, **la actora se encontraba situado en la categoría de escala básica**, ostentando el



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

grado jerárquico de policía; **resultando procedente en consecuencia, que el Ayuntamiento demandado al momento de decretar la pensión en su favor, considerara el grado inmediato superior, es decir, el correspondiente a policía tercero dentro de la citada escala básica.**

Lo anterior **únicamente para efectos del cálculo del beneficio económico correspondiente**, en el entendido de que los alcances de la norma no pueden extenderse para fines distintos al económico.

Consecuentemente, al momento de emitir el acuerdo por el cual fue concedida la pensión por jubilación en favor de la aquí actora, la autoridad responsable debió considerar la remuneración correspondiente al grado inmediato superior; esto es, **el de policía tercero**, para efectos de su cuantificación respectiva.

En las relatadas condiciones, al ser **fundados** los agravios hechos valer por la enjuiciante, **se declara la nulidad del acuerdo** contenido en el oficio SM/NC/180/2023 sobre la pensión por Jubilación a la C. **[REDACTED]** emitido por el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; para efecto de que la autoridad responsable **reconozca a favor del quejoso el grado inmediato superior, esto es, el de policía tercero**, únicamente con el objeto de que sea cuantificada la pensión otorgada en su favor tomando en consideración la remuneración correspondiente a dicha jerarquía.

Asimismo, se **condena** a la autoridad demandada a pagar a **[REDACTED]** las diferencias correspondientes a la pensión otorgada, en razón de la remuneración del grado inmediato superior, **desde la fecha en que entró en vigencia el acuerdo pensionatorio respectivo.**

## SEXTO. PRETENSIONES

Por cuanto a las pretensiones señaladas a numerales **1, 2 y 12**, consistentes en la nulidad lisa y llana del acuerdo, emitido por la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y se me otorgue el grado inmediato, las mismas se encuentran satisfechas de conformidad con lo señalado en el considerando anterior.

Respecto de su pretensión señalada a numeral **6**, consistentes en la inscripción del actor a un Sistema de Seguridad Social, resulta **improcedente**, es así toda vez que, que **nunca ha existido convenio con las Instituciones que solicita el actor**, porque el artículo 12 de la *Ley del Seguro Social* no contempla a los trabajadores al servicio de las administraciones públicas dentro del régimen obligatorio.

Respecto a la pretensión en estudio, en una nueva reflexión esta autoridad actuando en Pleno, toma en consideración lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al pago de cuotas obrero patronales, en el criterio jurisprudencial bajo el rubro y texto siguiente:

### **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES.<sup>1</sup>**

<sup>1</sup> Registro digital: 161599; Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 100/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 583, Tipo: Jurisprudencia.

Contradicción de tesis 71/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Centro Auxiliar de la Quinta Región y Primero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 18 de mayo de 2011. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA  
TEMA ADMINISTRATIVO  
DEL ESTADO DE MORELOS  
SALA

Los trabajadores que prestan sus servicios para la administración pública municipal en cualquier entidad de la República Mexicana, no tienen derecho a ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por el simple hecho de que exista relación de trabajo, sino que resulta indispensable que el Municipio de que se trate haya suscrito el convenio correspondiente con dicha Institución. Esto es así, porque la Ley que rige al Instituto, en su artículo 1o., fracción VIII, establece que será aplicada a las dependencias, entidades, trabajadores al servicio civil, pensionados y familiares derechohabientes, entre otros, de las administraciones públicas municipales, y sus trabajadores, en los casos en que celebren convenios con el Instituto en los términos de la propia Ley; de ahí que se considere indispensable la existencia de tal convenio para estimar obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales al referido Instituto.

Del anterior criterio jurisprudencial se desprende que, para que los trabajadores de la administración pública municipal puedan ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado, debe existir previamente un convenio, para que sea obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales; y en el caso que nos ocupa, la autoridad demandada manifestó expresamente que no existe un convenio con ninguna de las instituciones de seguridad social como lo son el Instituto Mexicano del Seguro

Tesis de jurisprudencia 100/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de mayo de dos mil once.

Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.

Aunado a lo anterior, aun en el supuesto de que llegue a existir el convenio con las instituciones antes mencionadas, sólo tendrían derecho a disfrutar de los beneficios de seguridad social a partir de la fecha de la celebración del convenio correspondiente; **sin embargo**, las autoridades responsables **deberán otorgar los beneficios de seguridad social, en los términos en que le fueron prestados al aquí quejoso cuando se encontraba en activo.**

Por lo tanto, se advierte que existe también un impedimento para que, el pago se realice en forma retroactiva, en caso de que se llegue a firmar el convenio entre la Institución de Seguridad Social y el Municipio. Lo anterior es así, en términos del siguiente criterio jurisprudencial.

**“SEGURO SOCIAL, INSCRIPCIÓN AL RÉGIMEN DEL TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS.<sup>2</sup>**

Conforme al contenido del artículo decimoctavo transitorio de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de marzo de 1973, tratándose de la incorporación al régimen obligatorio de los trabajadores de empresas descentralizadas y cuyos contratos colectivos de trabajo consignen prestaciones superiores a la ley, se efectuará a partir de la fecha de la aprobación del estudio correspondiente. De lo anterior se sigue que la inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social de los trabajadores al servicio de patrones con las características aludidas, no es inmediata, ya que debe mediar un estudio al respecto, y que éste sea aprobado, para

<sup>2</sup> Registro digital: 191084, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.9o.T. J/42, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Octubre de 2000, página 1243, Tipo: Jurisprudencia.

que opere la incorporación correspondiente; y mientras esto no suceda o se pruebe que ya aconteció, el organismo descentralizado estará exento de cumplir con la obligación de la inscripción relativa, y todo lo derivado de ella."

Por lo tanto, esta autoridad considera que es improcedente la exhibición y pago retroactivo de las cuotas patronales por todo el tiempo que duro la relación administrativa, así como su inscripción al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado.

Por cuanto a las pretensiones con numerales **8, 9 y 10**, respecto del pago de bono de riesgo, ayuda para transporte y ayuda para alimentación, devienen **infundadas**.

Lo anterior, porque los artículos 29, 31 y 34 y segundo transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública dicen:

**Artículo 29.** Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

**Artículo 31.** Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

**Artículo 34.** Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

**SEGUNDO.** Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, **29**, 30, **31**, 32, **34** y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015,

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
SALA

debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

Preceptos legales de los que se desprende que las instituciones de seguridad **podrán** conferir una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad; que por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos; y que por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos; **y que tales prestaciones entrarían en vigencia a partir del primer día de enero del año dos mil quince.**

Concediendo tales preceptos legales una facultad del Gobierno del Estado de Morelos, **de otorgar o no, dichas prestaciones;** tampoco las prestaciones que reclama el demandante se encuentran dentro de las previstas como mínimas para los trabajadores al Servicio del Estado de Morelos, en términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Mas aún, atendiendo a que el término podrá deviene del verbo expresado en infinitivo “poder”<sup>3</sup>, que en su acepción que nos ocupa significa conforme al diccionario de Real Academia Española<sup>4</sup>, lo siguiente: “*Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo*”.

Por lo tanto, el contenido de las normas sujetas a estudio, si bien no otorga una facultad discrecional o

<sup>3</sup> La palabra podrá se define como el conju. v. Conjugación del verbo poder. Esto puede ser consultable en la página web <https://www.definiciones-de.com>

<sup>4</sup> Consultado en la página web <https://dle.rae.es/poder> el 05 de agosto de 2024.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

caprichosa a las autoridades demandadas, lo cierto es que dicha facultad de otorgamiento de una compensación, no equivale a prestaciones incorporadas de manera obligada a las percepciones, ya que está sujeta a diversos factores que no están bajo el control directo y permanente de las autoridades demandadas, principalmente al factor presupuestal; toda vez que es el Congreso del Estado de Morelos, quien autoriza el presupuesto de egresos, y en ese presupuesto de egresos se señalan las cantidades erogadas por conceptos preestablecidos, en este caso, salarios de los Cuerpos de Seguridad Pública, por lo que en todo caso y dependiendo de la capacidad y margen presupuestal que ejerza anualmente el Estado, el legislador le confía la posibilidad de "compensar" por riesgo de servicio, ayuda de pasajes o ayuda de alimentos, a los elementos de seguridad pública, sin que estos se tornen en una obligación permanente.

En consecuencia, las prestaciones en estudio devienen improcedentes.

Por cuanto al pago de horas extras, señalada en sus pretensiones a numeral 11, deviene **infundado**, lo anterior de conformidad como lo establece el Alto Tribunal, ya que los miembros de las instituciones policiales, no pueden considerarse trabajadores al servicio del Estado regidos por normas laborales, toda vez que su relación con el poder público se rige por disposiciones de naturaleza administrativa. Por lo anterior, la Segunda Sala indicó que si bien el pago extraordinario está previsto como un derecho constitucional para los trabajadores al servicio del Estado, el cual dispone una duración máxima de la jornada de trabajo y el tiempo que exceda será pagado como tiempo extraordinario, lo cierto es que esta norma no es extensiva para los servidores públicos

que se enuncian en la fracción XIII apartado B del citado artículo 123

Así las cosas, la Sala manifestó que el pago extraordinario no representa un derecho constitucional para los agentes del Ministerio Público y los elementos de las instituciones policiales, debido a que éstos se rigen por sus propias leyes y están excluidos de los derechos previstos para los trabajadores al servicio del Estado, lo anterior, debido a que la prolongación de su jornada de trabajo es por causas extraordinarias, como es la urgencia, el riesgo y/o peligro en que se encuentren los trabajadores en la fuente de trabajo y que hacen necesario atender la contingencia.

Contrario a lo anterior, es procedente pago de vales de despensa señalada a numeral 5, **es procedente** a partir de la fecha de jubilación; de conformidad con lo previsto por el artículo 28<sup>5</sup> de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que establece que todos los elementos policiacos tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, **cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.**

Por tanto, es **procedente el pago despensa familiar** desde el día siguiente en que fuera publicado el acuerdo pensionatorio en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de conformidad como lo establece el artículo "SEGUNDO" Transitorio, del acuerdo contenido en el oficio SM/NC/180/2023 mediante el cual se otorgó la pensión por Jubilación a la C. [REDACTED], emitido por el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, **así hasta el mes de octubre de dos mil veinticuatro;** mes

<sup>5</sup> **Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

en el que es aprobada la presente resolución; y **debiendo integrar dicho concepto a la pensión por jubilación** otorgada en favor de [REDACTED].

La prestación señalada a numeral 7, respecto del seguro de vida.

Esta prestación la reclama de manera retroactiva hasta que se dé debido cumplimiento a la sentencia, en los términos reclamados resulta improcedente esta pretensión, porque esta prestación se concede para una eventualidad en que el asegurado falleciera y sus beneficiarios puedan cobrar la póliza, lo cual en el presente caso evidentemente no se dio dicha hipótesis.

Ahora supliendo la deficiencia de la queja, misma que puede ser aplicada por este Tribunal, cuando se trate de prestaciones de naturaleza laboral-administrativas y la parte actora tenga el carácter de pensionado como este caso; ello con fundamento en los numerales 94 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y con apoyo en el siguiente criterio:

**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. OPERA EN FAVOR DEL PENSIONADO QUE RECLAMA LA CORRECTA CUANTIFICACIÓN DE SU PENSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).<sup>6</sup>**

<sup>6</sup> Registro digital: 2021261; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: (V Región); 5o.32 A (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 1178; Tipo: Aislada

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo directo 383/2019 (cuaderno auxiliar 753/2019) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 27 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Edwigis Olivia Rotunno de Santiago. Secretario: Rodolfo Alejandro Ramos Santillán.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

De los artículos 10 y 37 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit se advierte que la autoridad debe suplir la deficiencia de la queja en los asuntos en los que intervengan menores de edad y sujetos de interdicción; asimismo, que a falta de norma expresa se aplicarán las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados y convenios internacionales, de la legislación administrativa de la entidad y los principios generales del derecho. Por su parte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen el derecho de toda persona a disfrutar de una seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En consecuencia, en el juicio contencioso administrativo en el Estado de Nayarit relativo a la correcta cuantificación de una pensión (derecho humano de segunda generación), la interpretación debe optimizarse en favor del pensionado, pues éste se encuentra en desventaja y desigualdad respecto de su contraparte, por lo que debe operar en su favor la suplencia de la deficiencia de la queja, con independencia de que la naturaleza de la relación sea administrativa y no laboral, pues las causas que originaron el auxilio que la ley le brindaba durante su época laboralmente activa, no sólo se mantienen, sino que se agudizan, porque lo habitual es que como pensionista sus ingresos se reduzcan y, con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada. Aunado a que si bien no enfrenta un desequilibrio procesal en los juicios promovidos con motivo de un trabajo remunerado, lo cierto es que lo sufre respecto de los beneficios de seguridad social que las leyes le confieren, lo cual lo coloca en una situación igual o de



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

menor posibilidad de defensa, atento a que, en estos casos, la pretensión que se exige por la vía jurisdiccional prácticamente se limita a lo suficiente para subsistir, lo que le impide hacer erogaciones para contratar los servicios de asesoría legal profesional; en la inteligencia de que dicha suplencia tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, por lo que si no se advierte que su aplicación conduzca a esa finalidad, bastará con que así se declare, sin necesidad de hacer un estudio oficioso del asunto.

Se considera que esta prestación debe ser otorgada ahora que la actora es jubilada, sin que sean válidas las defensas de las demandadas en relación a que esta prestación solo es aplicable a los elementos activos por lo siguiente:

De la lectura de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se advierte que, los derechos y prestaciones de los elementos en activo están distribuidos en varios preceptos legales de la misma; entre ellos el artículo 4 fracción IV<sup>7</sup> que prevé el otorgamiento de la prestación en estudio

Es así el artículo 24 de esa misma ley señala entre otros temas relativos a la jubilación determina lo siguiente:

**Artículo 24. ...**

Las pensiones **se integrarán por el salario, las prestaciones**, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

<sup>7</sup> **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

Destacando que, este párrafo establece que la pensión debe incluir **las prestaciones** del elemento que tenía en activo, entre ellas por consecuencia el pago de un seguro de vida.

A mayor abundamiento, en el caso específico de la lectura del concepto de seguro de vida, resulta obvio que monetariamente no pueden integrarse al monto económico de la pensión, al no haberse dado la hipótesis, es decir, la muerte de jubilado

En esa tesitura si la pensión debe integrarse por mandato de ley, con las prestaciones que el elemento policial tenía en esa calidad, lo siguiente es que al convertirse en pensionado siga gozando de esa prestación o derecho, hasta en tanto se den los supuestos, como lo es el fallecimiento del pensionado.

En las relatadas consideraciones, si el seguro de vida es una prestación o derecho la actora cuando estaba en funciones, entonces es acreedora de ese derecho o prestación en su calidad de pensionada, para que cuando llegue a darse ese supuesto sus beneficiarios puedan obtener dicho pago.

Respecto de las prestaciones que pretende la recurrente consistente en pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, vales de despensa y quinquenio, señalada a numeral 4, las misma resulta **improcedentes**, en los términos señalados por la actora.

Ahora bien, del análisis realizado a las documentales descritas y valoradas en párrafos que anteceden, este Tribunal arribó a la conclusión de que **la pensionada** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] prestaba sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, desempeñando el cargo de Policía, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.





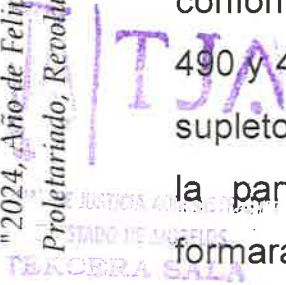
En esta tesitura, lo que pretende es el pago y la integración a su pensión por pago de quinquenios, y valoradas las documentales ofertadas por las partes consistentes en recibos de nómina, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con puesto de Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, y con número de empleado 0991, mismos se encuentran agregados de fojas 65 a 90 del expediente principal y que fueron exhibidos por la autoridad demandada, se aprecia en el apartado correspondiente a percepciones, que la parte actora no percibía el pago de la prestación consistente en quinquenios; ya que, dichos conceptos no se encuentran deducidos como percepciones del trabajador pensionado; documentales a las cuales se les otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Por lo que, es inconcuso que la parte recurrente, no acreditó que, dichos conceptos formaran parte de las prestaciones y asignaciones que le fueran otorgados al encontrarse en activo; por lo tanto, no pueden ser integrados a la pensión por jubilación.

De ahí, la **improcedencia** de dicha prestación.

Ahora, respecto del pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y vales de despensa, por todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, resulta **improcedente**.

Ello es así, porque las autoridades demandadas al momento de producir contestación al juicio manifestaron que de acuerdo a lo señalado en el artículo 200 de la **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos** tenía noventa días para solicitar el pago de las prestaciones que dice tener derecho.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



Es importante mencionar que el fundamento de la institución de la prescripción se encuentra en la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación en relación con los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de que se exija su cumplimiento y tiene sustento constitucional en lo previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, que señala:

**Artículo 17.-** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. **Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes**, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ...

Este derecho fundamental de acceso a la justicia es un derecho del gobernado frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes y es correlativo de una obligación: la sujeción del gobernado al cumplimiento de los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede.

En esta línea de pensamiento, se tiene que bajo el término prescripción se recogen dos instituciones esencialmente distintas entre sí: la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva. Por ser la que al caso interesa, únicamente se hará alusión a la segunda de las figuras citadas.

La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, y se basa en un dato



puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo.

Dicho de otro modo, este tipo de prescripción es una manera de extinguirse, los derechos y las acciones por el mero hecho de no reclamarlos durante el plazo fijado por la ley.

En el caso que nos ocupa, la norma aplicable por ser la norma especial, es el artículo 200 de la **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos**, sin embargo, este Órgano colegiado aplica por ser la de mayor beneficio a la parte actora, la figura de la prescripción contenida en el artículo 104 de la **Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**, mismo que establece lo siguiente:

**Artículo 104.-** Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Dicho de otro modo, al ser la prescripción a que se refiere el artículo 104 de la **Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos** de naturaleza extintiva, ello implica que el contenido de dicho numeral se traduce únicamente en la regulación del plazo de un año, que deberá transcurrir para que el gobernado encuentre desvanecido su derecho a reclamar las acciones que deriven de dicho ordenamiento legal.

Por lo tanto, si bien es cierto que el actor tiene derecho a recibir el pago de sus prestaciones, es procedente condenar al pago de aquellas que aún no se encuentran prescritos; al haberlas solicitado dentro de un año que establece el artículo 104 de la **Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**.

Por lo que, si el actor ingresó su demanda con fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, en la cual solicitó el pago de dichas prestaciones, lo procedente únicamente es entrar en el análisis de las prestaciones no prescritas, un año atrás del

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
ESTADO DE MORELOS  
SALA

diez de octubre de dos mil veintitrés, esto es, a partir del diez de octubre de dos mil veintidós.

La autoridad demandada exhibió diversas documentales, consistentes en recibos de nómina, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con puesto de Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, y, con número de empleado 0991, mismos se encuentran agregados de fojas 75 a 77 y 87-90 del expediente principal, las cuales fueron valoradas en párrafos anteriores, y de las que se aprecia que con fecha 2022-01-31, 2022-12-20, 2023-01-18 fue pagado el concepto de aguinaldo, correspondiente al año dos mil veintidós, además que con fechas 2022-01-04, 2022-08-26, 2023-01-03 y 2023-08-25, fueron pagados los conceptos de vacaciones y prima vacacional, respectivamente. De igual manera, anexaron escrito de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, en el cual el apoderado legal de la moral [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] manifestó que en cumplimiento al Contrato de Prestación de Servicios de Dispersión, a través de monederos electrónicos celebrado entre la moral y el Municipio de Jiutepec, se ha dispersado en favor de [REDACTED], por concepto de vales a tarjeta de despensa a partir del año 2017, documental a la cual se le otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y las cuales no fueron objetadas por la parte actora, de ahí que devienen improcedentes los pagos por dichos conceptos, por todo el tiempo que duró la prestación del servicio.

**Lo procedente es el pago de vacaciones proporcionales al año dos mil veintitrés, que reclama la quejosa.**

La Ley del Servicio Civil de la entidad, en su artículo 33, establece;

**Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de **dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles** cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

De las manifestaciones vertidas por el actor, hace referencia que se adeuda la prestación consistente en vacaciones del año dos mil veintitrés.

**Es procedente el pago de vacaciones de manera proporcional, correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés, únicamente por un periodo anual; toda vez que su pensión por jubilación fue aprobada mediante sesión de cabildo de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.**

Esto es así, ya que como manifestó el actor se le adeudan las vacaciones correspondientes al año dos mil veintitrés, cuestión que fue aceptada por las autoridades demandadas.

Igualmente, **es procedente el pago de la prima vacacional**, del periodo comprendido del uno de enero del dos mil veintitrés al cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

La Ley del Servicio Civil de la entidad, en su artículo 34, establece;

**Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una **prima no menor del veinticinco por ciento** sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
SALA



Las autoridades demandadas manifestaron que únicamente se adeuda lo proporcional al pago de prima vacacional, correspondiente al año 2023.

**Es procedente el pago aguinaldo proporcional**, del periodo comprendido del uno de enero al cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

La Ley del Servicio Civil de la entidad, en su artículo 42 establece;

**Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

Las autoridades demandadas señalaron que únicamente es adeudado del pago de aguinaldo proporcional al año dos mil veintitrés.

Consecuentemente, y tomando en consideración el salario que percibía la actora, de conformidad con la Constancia Salarial expedida por el Director General de Recursos Humanos y Oficial Mayor, ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, de la cual se desprende que la hoy recurrente, percibía una remuneración mensual de \$10,126.00 (diez mil ciento veintiséis pesos 00/100 M.N.); documental a la cual se le otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado, de aplicación supletoria a la ley de la materia; por lo que se condena a la **autoridad demandada COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS** a pagar a [REDACTED] la cantidad de **\$26,251.37 (veintiséis mil doscientos cincuenta y un mil pesos 37/100 m.n.)**, atendiendo las siguientes operaciones aritméticas:





\$10,126.00 Remuneración mensual \$337.53 Retribución diaria	
PRESTACIONES	CANTIDAD
<b>AGUINALDO 2023</b> 90 días x año 01 enero al 04 octubre 2023= 277 días $277/365*90=68.30 \text{ días} * \$337.53$	<b>\$23,053.29</b>
<b>SEGUNDO PERIODO VACACIONES 2023</b> 10 días x año 01 enero al 04 octubre 2023= 277 días $277/365*10= 7.58 \text{ días} * \$337.53$	<b>\$2,558.47</b>
<b>PRIMA VACACIONAL 2023</b> 25% de la remuneración correspondiente al periodo vacacional 01 enero al 04 octubre 2023= 277 días $277/365*10= 7.58 \text{ días} * \$337.53 = \$2,558.47 * 0.25$	<b>\$639.61</b>
<b>Total</b>	<b>\$26,251.37</b>

**Es procedente el pago de la prima de antigüedad.**

En términos de lo previsto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; de lo que se advierte que tal ordenamiento remite a la Ley del Servicio Civil de la entidad, en su artículo 46 establece;

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

- I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;
- II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;
- III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y
- IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Consecuentemente, es **procedente el pago de la prima de antigüedad** (el importe de doce días de salario por cada año de servicios), tomando en cuenta como base para el pago de la misma, el último salario percibido por la actora, lo anterior, toda vez que el mismo no excede el doble del salario mínimo vigente en el año dos mil veintitrés, la cual equivale a **veintinueve años, cinco meses y seis días de servicios prestados**, como consecuencia de la aprobación de su pensión por jubilación.

Ahora bien, como anteriormente se dijo se le reconoció una antigüedad de **veintinueve años, cinco meses y seis días** de servicio lo que equivale a diez mil quinientos noventa y seis días. Para obtener el proporcional, se dividen los 10,596 días entre 365 que son el número de días que conforman un año, lo que nos arroja como resultado 29.03 años de servicio. La prima de antigüedad se obtiene multiplicando \$337.53 (trescientos treinta y siete pesos 53/100 M.N.), que es salario percibido por el actor por 12 (días) por 29.03 (años trabajados):



PRIMA DE ANTIGÜEDAD	Total
Salario diario \$337.53 * 12 (días)* 29.03=\$117,581.95	\$117,581.95

Por lo que se condena a las autoridades demandadas a pagar la cantidad de \$117,581.95 (ciento diecisiete mil quinientos ochenta y uno pesos 95/100 M.N.) por cuanto a la prima de antigüedad.

Cumplimiento que deberán realizar las autoridades demandadas, en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Tercera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo

establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**Cantidades que las autoridades deberán enterar en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED], Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED], señalándose como concepto el número de expediente TJA/3ªS/201/2023, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fo[REDACTED].g[REDACTED] y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 96 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>8</sup>.**

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>9</sup>**

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones decajan tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

<sup>8</sup> Artículo 96. Las garantías que se otorguen en Pólizas de Fianza, Prenda e Hipoteca, se conservarán en custodia por la Unidad Administrativa o Área que las reciba, hasta la conclusión del juicio correspondiente, las cuales deberán registrarse en el libro de valores; las que se otorguen en efectivo, deberán registrarse a través de recibos de ingreso en forma inmediata.

<sup>9</sup> IUS Registro No. 172,605.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
TERCERA SALA

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Son **fundadas** las manifestaciones hechas valer en vía de agravio por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos de la **COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS**, en términos de los argumentos expuestos en el considerando quinto de esta sentencia.

**TERCERO.** - Se declara la **nulidad del acuerdo** contenido en el oficio SM/NC/180/2023 sobre la pensión por Jubilación a la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] emitido por el **AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS**; para efecto de que la autoridad responsable **reconozca a favor del quejoso el grado inmediato superior, esto es, el de policía tercero**, únicamente con el objeto de que sea cuantificada la pensión otorgada en su favor tomando en consideración la remuneración correspondiente a dicha jerarquía.

**CUARTO.** - Resultan **procedentes** las prestaciones reclamadas consistentes en otorgamiento de grado jerárquico superior, así como otorgamiento de pensión considerando el grado jerárquico superior, otorgamiento de vales de despensa, pago de prima de antigüedad, pago proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional respecto del año dos mil veintitrés y entrega de constancia de seguro de vida, bajo las

condiciones previstas en el considerando quinto de la presente sentencia.

**QUINTO.** – Resultan **improcedentes** las prestaciones reclamadas consistentes en el pago con concepto de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y quinquenios, por todo el tiempo de servicio, el pago de bono de riesgo, ayuda para transporte y ayuda para alimentación, la inscripción y afiliación al Instituto de Crédito para los Trabajadores del Estado de Morelos e Instituciones de Seguridad social, así como el pago de dichas cuotas obrero patronales, respectivamente, así como el pago de horas extras; lo anterior, bajo los lineamientos previstos en el considerando sexto de esta resolución

**SEXTO.** - Se **condena** a la autoridad demandada COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, a pagar a **J [REDACTED]** las prestaciones declaradas procedentes, referidas en el considerando sexto, de la presente sentencia.

**SÉPTIMO.-** Se **concede** a la autoridad demandada COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, el plazo de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe por conducto de su representante a la Sala del conocimiento. dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra, conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**OCTAVO.** - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**




**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



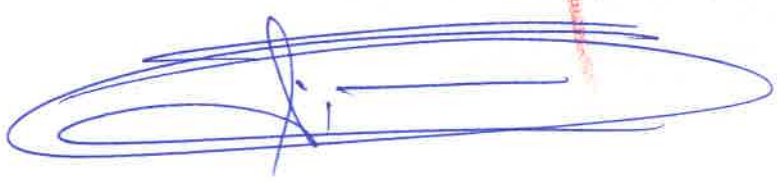
MAGISTRADA

  
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

  
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

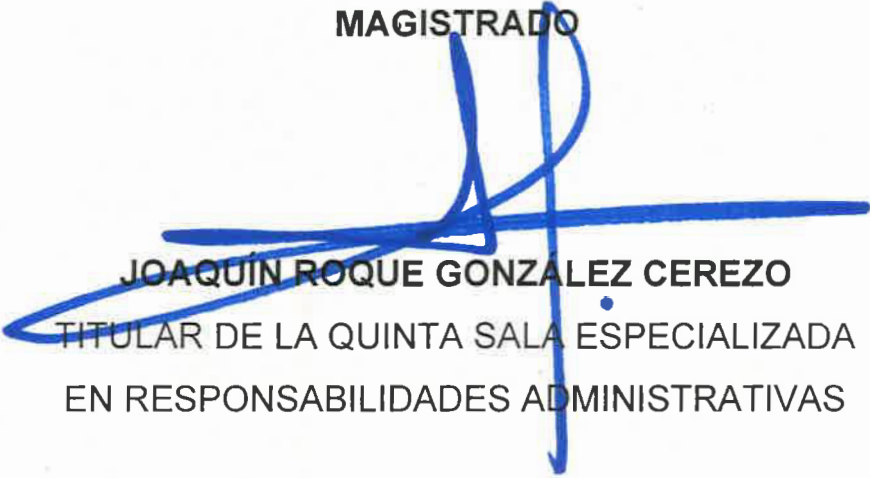
MAGISTRADO

  
MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
TERCERA SALA

**MAGISTRADO**




**JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3ªS/201/2023, promovido por [REDACTED] contra actos de la COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.